

8 de Septiembre de 1999.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la

Demanda. El Lcdo. Alvaro Muñoz Fuentes, en representación de Encarnación Vargas, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 413-98 de 22 de abril de 1998, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos ante Vuestro Alto Tribunal de Justicia con el propósito de dar formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Alvaro Muñoz, en representación de Encarnación Vargas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 413-98 de 22 de abril de 1998, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y mediante la cual se resuelve conceder al señor Encarnación Vargas una indemnización total de B/1.044.00, por el accidente sufrido el día 16 de febrero de 1996, mientras laboraba como empleado en la Finca Santa Rosalía.

De conformidad con el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, procedemos a intervenir en el presente negocio jurídico, en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución No. 413-98 de 22 de abril de 1998, dictada por la Comisión de Prestaciones Médicas, y confirmada mediante la Resolución No. 17,389-99 J.D. de 31 de marzo de 1999.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

El demandante solicita que Vuestra Honorable Sala declare nula, por ilegal, la Resolución No. 413-98 de 22 de abril de 1998, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas del Seguro Social, y se declare que el señor Encarnación Vargas, tiene derecho a que se le reconozca una pensión permanente absoluta por secuela dejada por el accidente sufrido.

Sin embargo, contrario a lo que pretende la parte actora, este Despacho afirma que no le asiste la razón, ya que sus pretensiones carecen de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio.

II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la presente demanda, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este constituye una apreciación subjetiva del demandante, por tanto, la rechazamos.

Cuarto: Este hecho no consta en el expediente judicial, por tanto, lo negamos.

Quinto: Este no constituye un hecho, sino una alegación sin fundamento jurídico, por tanto, la rechazamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

El procurador judicial del señor Encarnación Vargas, considera que la Resolución No. 413-98 de 22 de abril de 1998 emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, infringe los artículos 23 y 27 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, que literalmente dicen así:

¿Artículo 23. Se entiende por incapacidad permanente absoluta la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables, o de duración no previsible, que impidan al asegurado desempeñar cualquier clase de trabajo remunerado¿.

¿Artículo 27. El incapacitado permanente absoluto tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 60% del salario¿.

A juicio del demandante la infracción a las normas legales citadas se da en el concepto de violación directa por omisión, ya que el señor Encarnación Vargas, como consecuencia del accidente de trabajo, se encuentra incapacitado de forma absoluta para laborar. (V. Fs. 8 y 9).

Sin embargo, contrario a lo expuesto por el demandante, nos oponemos a que la Caja de Seguro Social le conceda una pensión permanente absoluta, por las razones que a continuación se detallan:

El señor Encarnación Vargas, tuvo un accidente de trabajo en la empresa Bananera Santa Rosalia, S.A., el día 16 de febrero de 1996, riesgo profesional que fue reportado por esta empresa a la Caja de Seguro Social, el día 22 de febrero de 1996.

El señor Encarnación Vargas se mantuvo incapacitado desde el día 16 de febrero de 1996 hasta el día 22 de enero de 1998, con un diagnóstico de Discopatía Lumbar, motivo por el cual la Caja de Seguro Social otorgó los subsidios legales.

Mediante la Resolución impugnada, sólo se le reconoce al señor Encarnación Vargas una incapacidad parcial permanente de 20% para realizar labores habituales; decisión que se encuentra legalmente fundamentada en el hecho de que el señor Vargas, fue examinado previamente por la Comisión Médica Calificadora de David, Chiriquí y por el cual se rindió el informe con fecha del día 26 de marzo de 1998. Este Informe señala que el señor Encarnación Vargas padece de una incapacidad parcial permanente valuable en un 20%, con un diagnóstico de Secuela de Hernia Discal Post Trauma operada (operación llevada a cabo el día 29 de mayo de 1997).

En vista de que el señor Encarnación Vargas, interpuso contra la Resolución No. 413-98 de 22 de abril de 1998, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas, Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, la Comisión Médica Calificadora de David, reevaluó al señor Encarnación Vargas, y ratifica el dictamen anterior.

Además, la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, en reunión celebrada el día 1 de octubre de 1998, acordó solicitar que el señor Encarnación Vargas fuese evaluado por el Servicio de Medicina Física y Rehabilitación de la Institución, quienes dictaminaron que el estado físico sigue igual y que el mismo sí puede trabajar, asimismo, diagnosticaron que no necesita cirugía ni rehabilitación (V.f. 77 y reverso del expediente administrativo).

En este sentido, es importante señalar que la Comisión Médica Calificadora, de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 8375-93 J.D de 19 de agosto de 1993, (G.O. 22.394 de 14 de octubre de 1993), es el organismo competente para establecer el estado de la incapacidad de asegurados activos, inactivos, beneficiarios; grado de incapacidad

permanente, pensión absoluta en caso de riesgos profesionales y la condición médica del beneficiario inválido.

En el presente caso, no podemos desconocer el dictamen médico que emitió la Comisión Médica Calificadora de David, Chiriquí, ya que incluso se solicitó un examen del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación, quienes coincidieron en la condición de incapacidad parcial permanente del señor Encarnación Vargas.

La decisión adoptada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución R.P. 413-98 de 22 de abril de 1998, se fundamenta en la evaluación médica de la Comisión Médica Calificadora, y por la cual únicamente se le concede al señor Encarnación Vargas, una indemnización por incapacidad parcial permanente de 20%, por la suma de B/. 1044.00, según lo previsto en los artículos 22, 25, 26 y 29 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, ¿Por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las Empresas Particulares que operan en la República¿, disposiciones legales, que literalmente expresan lo siguiente:

¿Artículo 22. Para los efectos del Seguro de Riesgos Profesionales, se entiende por invalidez permanente parcial la producida por alteraciones incurables o de duración no previsible, que disminuya la capacidad de trabajo del asegurado, sin que produzcan la incapacidad permanente absoluta¿.

¿Artículo 25. La Tabla de Evaluación de Incapacidad contemplará para cada tipo de lesión, un grado mínimo y un grado máximo. El grado de incapacidad que corresponda entre el mínimo y el máximo que se establezcan, se determinará teniendo en cuenta la edad del trabajador, su profesión habitual y la repercusión que la lesión pueda tener sobre la obtención de empleo¿.

¿Artículo 26. El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que hubiese correspondido en caso de incapacidad permanente absoluta, y de acuerdo con el porcentaje de valuación de la incapacidad¿.

¿Artículo 29. El asegurado que quede con una incapacidad permanente igual o inferior al 35%, tendrá derecho a que se le pague, en sustitución de la pensión, una indemnización en capital equivalente a tres anualidades de aquella¿.

Entonces, de acuerdo a lo previsto en las normas legales citadas, el señor Encarnación Vargas por la dolencia que le aqueja tiene una incapacidad permanente de un 20%, en consecuencia, se le reconoce una indemnización de B/. 1, 044.00, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970.

Por lo expuesto, este Despacho se opone a las pretensiones del demandante, ya que es evidente que el señor Encarnación Vargas ha sido examinado en diversas ocasiones, por diferentes instancias médicas de la Caja de Seguro Social, quienes han concluido que este padece de una incapacidad permanente valuable en 20% para realizar labores habituales. Por tanto, de conformidad con el Reglamento General de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales, este diagnóstico está clasificado hasta un máximo de un 20% de la capacidad laboral de una persona, según la tabla de evaluación de incapacidad por accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo, contemplado en el numeral 304, del artículo 21 que dice textualmente así:

¿Artículo 21. Adóptese la siguiente tabla de evaluación de incapacidades originadas en riesgos profesionales, en desarrollo de los artículos 24 y 25 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970.

304. ...
Limitación del juego de la columna vertebral a consecuencia de hernia discal de origen traumático no corregible quirúrgicamente...¿.

En consecuencia, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones del señor Encarnación Vargas, representado judicialmente por el Lcdo. Alvaro Muñoz Fuentes, y en consecuencia, se declare legal la Resolución No.413-98 de 22 de abril de 1998, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios.

VI. Pruebas: Aceptamos los originales y copias debidamente autenticadas. Aducimos el expediente administrativo del señor Encarnación Vargas que reposa en la Caja de Seguro Social. Aducimos como perito para la prueba pericial solicitada por la parte actora a la Doctora Odaris de Barletta, con cédula de identidad personal N° 8-106-929, Registro 4459.

V. Derecho: Negamos el Invocado.
Del Honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher.
Procuradora de la Administración.

AMdeF/8/bdec.

Lcdo. Victor L. Benavides P.
Secretario General